



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 005 2018 00033

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 30 de julio de 2024, por medio del cual esta Judicatura declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Se alegó por parte de la aquí recurrente que para *“Despacho es que en este caso concreto no resulta procedente el decreto de desistimiento tácito, por cuanto no existe ninguna actuación pendiente de realizar por parte de mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sino que únicamente ésta se encuentra a la espera del pago. Actuación que claramente no le compete a ésta sino única y exclusivamente al demandante y ejecutado en este proceso judicial. Por el contrario, no se puede perder de vista que la acción que seguía le correspondía al Honorable Despacho, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso que establece que el Juez debe requerir a la parte para el cumplimiento de la carga procesal en un plazo de treinta (30) días. Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga del artículo 317 del Código General del Proceso, no existe fundamento fáctico ni jurídico, para aplicar la figura de desistimiento tácito en contra de los intereses de mi representada, cuando la actuación pendiente de realizar no reposa sobre su cabeza. (...)”*.

TRASLADO

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta y cumplido con el traslado previsto en el artículo 319 del C. G. del P., la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se dispone en el artículo

318 del C. G. del P. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta, resulta procedente.

Pues bien, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, en los eventos que los procesos cuenten con orden de continuar adelante con la ejecución, el literal b de la norma en mención, dispone que:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el caso que ocupa la atención del despacho, es de ver que al mismo se le aplicó lo normado en las disposiciones anteriores. Sobre el particular, nótese que se trata de un proceso ejecutivo con orden de seguir adelante con la ejecución e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para el decreto, práctica y perfeccionamiento medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Al respecto, nótese que el mismo recurrente informa que su representada se ha encontrado imposibilitada para perseguir el pago, por cuanto el ejecutado carece de bienes susceptibles de embargo, luego es nítida la desidia de la parte interesada para continuar en el trámite del proceso e impulsarlo en debida forma, quien no solicitó otras cautelas para no hacer irrisorias las pretensiones ejecutivas y tampoco adelantó gestiones para identificar y ubicar los bienes de la pasiva, tal y como lo consagra el artículo 43 (Núm. 4) del Código General del Proceso, luego se puede entrever que la falta de diligencia en este proceso es un hecho atribuible a la aquí ejecutante, quien no promovió actuación alguna.

En las condiciones anotadas, es claro que esta autoridad procedió conforme a los lineamientos previstos en la ley, sin que el ejecutante hubiera cumplido con las cargas que le correspondían dentro de la oportunidad prevista para el efecto, motivo por el cual se imponía dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, como aquí se hizo.

Finalmente, es imperioso resaltar que el requerimiento previo que el recurrente echa de menos, dentro del asunto no era procedente, comoquiera este proceso, como se indicó en líneas anteriores, tenía orden de continuar adelante con la ejecución.

En el precedente orden de ideas y comoquiera que los argumentos de la impugnante no tienen la contundencia necesaria para lograr la abrogación pretendida, la decisión habrá de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto impugnado, por las razones consignadas en el fondo de esta providencia.

Notifíquese (),


NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Bogotá D.C. 10 de octubre de 2024 Por anotación en estado N.º 184 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ Secretaria
